

A partir de las manifestaciones efectuadas en atención a las solicitudes de acceso a la información 0912100005816, 0912100005916 0912100006016, 0912100006416, 0912100006616 y 0912100006716 este Órgano Colegiado emite el siguiente criterio:

**02/2016**

El Comité de Transparencia y el Titular de la Unidad de Transparencia dentro del procedimiento de acceso a la información no cuentan con atribuciones para efectuar audiencias con los titulares de la información confidencial. Lo anterior en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), ambas vigentes y su Reglamento, **no refieren facultad expresa** para que dichas instancias, en el procedimiento de acceso a la información, efectúen audiencias con los particulares (solicitantes), ni con tercero alguno; dicha atribución, tal como lo refieren los artículos 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 90 de su Reglamento, le corresponde al órgano garante de la aplicación de dicho derecho.

Es importante señalar que de conformidad con la fracción VII del artículo 61 de la LFTAIPG los órganos constitucionales autónomos, deben crear una instancia interna responsable de aplicar la Ley de la materia, resolver los recursos y las demás facultades que le otorga la propia LFTAIPG. La instancia de mérito en el IFT se denomina Consejo de Transparencia.

A mayor abundamiento, se reproduce el contenido de los artículos 55, fracción II de la LFTAIPG, 90 de su Reglamento, así como los numerales 4 fracción II, así como 12, fracción VI del *ACUERDO de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 55.** Salvo lo previsto en el artículo 53, el Instituto substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

(...)

- I. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes; (...)"

## **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

"Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del Artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los cinco días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas. (...)"

**ACUERDO de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

### **Artículo 4. Funciones del Consejo de Transparencia**

"Corresponde al Consejo de Transparencia:

(...)

- II. Interpretar en el orden administrativo la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables al Instituto que regulen la materia de transparencia y acceso a la información; (...)"

### **Artículo 12. Procedimiento**

"(...)

VI. Durante el procedimiento, el Consejo de Transparencia podrá determinar la celebración de audiencias con las partes y se asegurará que éstas puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos. El Consejo de Transparencia determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los cinco días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer las pruebas que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia.

(...)"

A partir de la normatividad citada es posible afirmar que la autoridad que cuenta con la atribución facultativa de celebrar audiencias en el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el Consejo de Transparencia.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1127 ha establecido que los titulares de la información tienen interés jurídico para reclamar en amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la que se ordena la elaboración de una versión pública que contiene datos personales o que le conciernen como persona; es decir, los particulares titulares de la información tienen interés jurídico a pronunciarse por los datos en el procedimiento del **recurso de revisión**, el cual claramente es un momento procesal diferente al de atención a las solicitudes de acceso.

En este orden argumentativo, el sentido de la Jurisprudencia guarda relación directa con el derecho del titular de los datos para reclamar en amparo la resolución del *órgano garante del acceso a la información* en la que se haya ordenado la desclasificación de cierta información considerada como confidencial mediante la elaboración de una versión pública. A mayor abundamiento es importante hacer notar que en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) el Comité de Transparencia **no se constituye como el órgano garante del derecho de acceso a la información**, esa función le corresponde exclusivamente al Consejo de Transparencia. El fundamento de lo anterior se encuentra en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en relación con el numeral 92, fracción II del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el numeral 41 del Reglamento de la LFTAIPG, refiere que, “cuando se reciba una solicitud de acceso a la información de un expediente o documento que contenga información confidencial, y el Comité lo considere pertinente, **podrá requerir** al particular titular de la información su autorización para entregarla” es decir, es facultativo si el órgano colegiado requiere el consentimiento expreso del titular de los datos para otorgarlos.

Asimismo, de conformidad con el numeral en cita, el Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos requeridos, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, **aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su**

consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

En otras palabras, el propio artículo prevé por un lado: (i) que el Comité, aún en los casos en que no haya requerido el consentimiento del particular, **deberá** dar acceso a las versiones públicas (en las que se omitan documentos o partes o secciones de estos que contengan información confidencial), y por el otro, llega al extremo de señalar que (ii) aun cuando el particular haya otorgado una negativa expresa o tácita con respecto a su consentimiento a entregar la información, puede entregar una versión pública del mismo. Es evidente que se refiere a una actuación potestativa el “deber” dar acceso a versiones públicas.

De esta manera, llevando el supuesto normativo al límite, es posible afirmar que exista o no el consentimiento del particular, el Comité de Transparencia (Información) tiene la facultad de otorgar una versión pública de la información solicitada.

Adicionalmente con lo anterior, es importante hacer notar que en los casos de mérito, los titulares de la información entregaron mediante oficio sus pronunciamientos sobre la clasificación de la información; es decir, ya expresaron su negativa para que sea entregada toda vez que consideran que es confidencial y reservada. En este sentido, en cumplimiento a lo señalado en la normatividad, al negarse expresamente a su difusión, las Unidades Administrativas y el Comité de Transparencia deben entrar al fondo y determinar si los titulares de la información tienen el derecho de que se considere clasificada. Por ello, resulta ocioso solicitar nuevamente el consentimiento si se conoce el pronunciamiento de los titulares de los datos desde que remiten la información al Instituto.